



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintisiete de noviembre del año dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que, se ha incoado causa rol 112.149-L a partir de la querella de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por **JORGE SEPULVEDA ESPARZA**, c.n.i. 9.309.677-1, domiciliado en San Eugenio 0927, Temuco, en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado legalmente según fs 4 por don Johnn del Valle, ambos con domicilio en Caupolicán 191, Temuco.

2.- Que, el querellante señala que en el mes de noviembre 2014, cerca de las 18,30 horas ingresó al Supermercado Unimarc de calle Caupolicán 191, en la bicicleta de su hijo, marca Ford, la que dejo con cadena en la entra del Supermercado, en el lugar destinado al amarre de bicicletas, al salir del local de la querellada se encontró con la sorpresa que la bicicleta ya no estaba en el lugar donde la había dejado. Formula de inmediato reclamo ante el encargado del Supermercado, le manifiesta que le responderían al día siguiente hábil. Llama a Carabineros quién se presentó en el lugar y ante ellos interpone denuncia por hurto. Solicita condenar a la querellada al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.- Que, a fs. 8 constan las notificaciones efectuadas a la querellada.

4.- Que, a fs. 11 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia ambas partes representadas por sus Abogado y Apoderados. La querellante ratifica su accionar en todas sus partes. La querellada contesta mediante minuta que se agrega a los autos.

5.-Que, la Abogado de la querella contesta mediante minuta rolante a fs 16 y siguientes, la que es incorporada a los autos como parte de ellos. Manifiesta que rechaza en forma categórica la supuesta responsabilidad que cabría en los hechos a su representada en los término que afirma el actor, quién funda su pretensión en el hecho de que su representada habría infringido los art 15 y 24 de la ley 19496. Expresa que la parte querellante pretende manipular la relación de consumo, incorporando como parte de la misma un supuesto servicio de arrendamiento de estacionamiento, sosteniendo sobre esta base que su representada debe responder por la seguridad de su vehículo. Sostiene el art 15 de la Ley 19496 fue establecida en orden a que el proveedor no pusiera en riesgo la salud y la integridad física o psíquica del consumidor, ya sea en cuanto a los productos que consume y hasta que hace abandono del mismo, entendiéndose que lo hace cuando traspasa las cajas. Agrega que su representada ha cumplido con todas y cada una de las sugerencias que en su oportunidad se le impusieron para el funcionamiento del local comercial, incluso las atingentes a las medidas de seguridad requeridas, de otra forma habría sido imposible que hubiese obtenido al correspondiente autorización de funcionamiento. Solicita el rechazo de la querella con costas.

6.-Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la querella rinde, prueba testimonial mediante la declaración a fs 12 de don José Antonio Pérez Cárdenas, el que debidamente examinado sostiene que a fines de diciembre fue a comprar al Supermercado Unimarc y que a la entrada se encontró con el actor, que entró su bicicleta y que la amarró. Su declaración en cuanto a los hechos es poco clara y no es precisa en cuanto a la fecha en que habrían ocurrido los hechos relatados por el actor., por lo que el Tribunal no le asignará valor alguno.

7.-Que, la parte querellada en apoyo de sus dichos rinde prueba documental acompañando bajo apercibimiento formulario de registro de incidentes rolante a fs 27. Este documento da cuenta de reclamo formulado por Jorge Sepúlveda Esparza con fecha 2 de noviembre 2014.

8.- Que, no existe ningún antecedente en autos que dé cuenta de la calidad de consumidor del actor respecto del querellado de autos.

9.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores, por las que s e cobre precio o tarifa.

10.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querrela interpuesta en estos autos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

11.- Que, a fs 1vta y siguientes don **JORGE SEPULVEDA ESPARZA**, ya individualizado y sobre la base de los hechos expuesto en la querrela infraccional, lo que da por reproducidos en si integridad, deduce demanda civil e indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado legalmente según fs 4 por don Johnn del Valle, ambos con domicilio en Caupolicán 191. Temuco. Acciona demandando la suma de \$ \$ 250.000 por concepto de daño emergente; por concepto de lucro cesante demanda la suma de \$ 3.000.000 y por daño moral demanda la suma de \$5.000.000 para cada uno de ellos, más intereses, reajustes y costas.

12.-Que, atendido lo resuelto en materia infraccional se rechazara la demanda civil de indemnización de perjuicios.

40- cuarenta



12.-Que, atendido lo resuelto en materia infraccional se rechazara la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar**, a la querrela interpuesta en contra del **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado legalmente según fs 4 por don Johnn del Valle, ambos con domicilio en Caupolicán 191, Temuco m, atendido lo expresado en el considerando décimo de este fallo. 2.- Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado legalmente según fs 4 por don Johnn del Valle, ambos con domicilio en Caupolicán 191 Temuco, ello en base a lo expresado en el considerando décimo segundo de esta sentencia. 3.- Que, no se condena en costa por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 112.149-L**

**PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

[Handwritten signature of Miriam Elisa Montecinos Latorre]

| | | | | | |
|---------------------------|---------------------|-----------------------------------|-----------|-------|----|
| TEMUCO N° | 29 | DE | Diciembre | DE 20 | 15 |
| SIENDO LAS | 12:31 | HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN | | | |
| SECRETARIA A DON | Eli María Sepúlveda | | | | |
| RESOLUCION QUE ANTECEDE Y | FIRMA | | | | |
| DI COPIA | | | | | |

| | | | | | |
|---------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------|-------|----|
| TEMUCO N° | 28 | DE | Diciembre | DE 20 | 15 |
| SIENDO LAS | 12:31 | HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN | | | |
| SECRETARIA A DON | Gloria Rodríguez | | | | |
| RESOLUCION QUE ANTECEDE Y | FIRMA | | | | |
| DI COPIA | | | | | |



Foja: 57

Cincuenta y Siete

C.A. de Temuco

Temuco, seis de octubre de dos mil dieciséis.

A fojas 56: Téngase presente delegación de poder.

VISTO:

Atendido el mérito de autos, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 39 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-19-2016 (pvb).

Aner Ismael Padilla Buzada
MINISTRO
Fecha: 06/10/2016 10:47:44

Maria Tatiana Roman Beltramin
FISCAL
Fecha: 06/10/2016 10:47:45

Roberto Antonio Fuentes Fernandez
ABOGADO
Fecha: 06/10/2016 10:47:43

Elizabeth Romina Katherine Yanez Uribe
Ministro de Fe
Fecha: 06/10/2016 11:00:26



01353514729143



Temuco, veinticinco de Noviembre de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Causa Rol: 112.149-L

[Handwritten signature]

Proveyó don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Juez subrogante

Autoriza don **MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL**, Secretario subrogante

TEMUCO 28 DE Nov. 2016

A DON *Claudio Barberier*

La Resolución que Antecede y su remite
Certa Certificada

SECRETARIO

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original

Secretario

[Handwritten signature]

SECRETARIO DE POLICIA LOCAL TEMUCO

TEMUCO 28 DE Nov. 2016

A DON *Roberto Gajardo T.*

La Resolución que Antecede y su remite
Certa Certificada

SECRETARIO